

N° 45311 - MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 incisos 1) y 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículo 2 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, artículo 25 de la Ley N° 3503 Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, artículos 2 y 7 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, artículo 1 de la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; artículos 1, 3 y 49 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 26 de octubre de 2012 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 24863 -H- TUR, del 5 de diciembre de 1995 y sus reformas, Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y zonas aledañas que la afecta directa o indirectamente, Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, del 16 de diciembre de 1999 y sus reformas y el Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, del 6 de setiembre del 2010 y sus reformas.

**Considerando:**

1.- Que de conformidad con el artículo 1° de la ley N° 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas de Vehículos Automotores, el transporte público colectivo, es un

servicio público cuya prestación es facultad exclusiva del Estado, el cual podrá ejercer directamente, o a través de particulares que autorice, la prestación del servicio.

2.- Que el artículo 2° de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas, ley N° 3503, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejercerá en todo caso la vigilancia, control y regulación del transporte público colectivo, con el objeto de garantizar y tutelar los intereses del usuario del servicio. Con tal propósito, el Ministerio podrá fijar itinerarios, horarios, condiciones técnicas operacionales y tarifas; expedir reglamentos técnicos y operacionales para adoptar las medidas que sean necesarias para satisfacer las necesidades del transporte público colectivo y las de los usuarios del servicio.

3.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 182 de la Constitución Política y los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N°3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas de Vehículos Automotores, el transporte público remunerado de personas, incluso el referente a los que no tienen itinerario fijo y cuyos servicios se contraten por viaje, por tiempo o en ambas formas; debe ser otorgado preferentemente mediante la figura de la concesión.

4.- Que el Artículo 25 de la ley N°3503 prevé la operación de permisos para explotar el servicio de transporte de personas, mediante los permisos de ruta regular y servicios especiales, de estudiantes, trabajadores y turistas, los cuales por su naturaleza precaria podrán ser revocados por razones oportunidad, conveniencia o mérito según lo señala el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

5.- Que mediante la Ley N° 7969, y sus reformas, se creó el Consejo de Transporte Público (CTP), como un órgano de desconcentración máxima, especializado en materia de transporte público, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual está encargado conforme al artículo 6 y 7, respectivamente de dicho cuerpo normativo a "*definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia.*"; así como la de "*coordinar la aplicación de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones, así como la regulación de los permisos que legalmente procedan*"

6.- Que el Consejo de Transporte Público, dentro de sus atribuciones, conforme con el artículo 7 incisos d) y e) de la Ley N°7969, puede establecer procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, así como la administración y otorgamiento de concesiones y permisos, para velar por la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional.

7.- Que el MOPT, en conjunto con el CTP, están trabajando en la reorganización del sistema de transporte público colectivo, a efecto de que se ajuste a las necesidades actuales y futuras, por lo que resulta necesario incluir en este proceso, los servicios especiales estables, regulados en la Ley N° 3503, para que exista una adecuada articulación entre los diferentes tipos de transporte público remunerado de personas, lo anterior por cuanto desde un punto de vista técnico se deben evitar distorsiones en la operación del sistema masivo de ruta regular, que es el que legal y constitucionalmente cuenta con preminencia para el transporte de personas.

8.- Que, debido a la necesidad de normar la prestación del servicio público de turismo, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, "Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo", el cual requiere exclusividad para la regulación del permiso de transporte de turistas y que una vez puesto en práctica se ha visto la necesidad de introducirle ajustes, a efectos de contar con una normativa más dinámica y propia al sector que se pretende regular.

9.- Que la representación de los transportistas de servicios de turismo ha manifestado, en razón de las características propias del servicio que prestan y con vista en el mantenimiento que dan para la conservación y operación de las unidades, ante la exigencia del mercado turístico, que se autorice un aumento de la antigüedad de las unidades que se dedican a esta actividad, lo anterior en concordancia con lo señalado en el Decreto Ejecutivo 29743-MOPT del 20 de agosto de 2001, Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales.

10.- Que la presente propuesta reglamentaria fue aprobada por la Junta Directiva Consejo de Transporte Público, según el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N° 54-2025, artículo 6.1, celebrada el día 21 de agosto de 2025.

11.- Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación de Costo Beneficio No. 3317, que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC, en la Sección I “Control Previo de Mejora Regulatoria”, siendo que dio resultado negativo, pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados.

**Por tanto,**

Decretan:

**“REFORMA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE TURISMO, DECRETO EJECUTIVO N° 36223 -MOPT -TUR DEL 6 DE SETIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS.”**

**ARTICULO 1.** Refórmense el artículo 4 párrafo primero del Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR del 6 de setiembre de 2010 y sus reformas, “Reglamento para la regulación y explotación de servicios de transporte terrestre de turismo”, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4 -. Para la explotación de los servicios de transporte de turistas regulados en el presente reglamento, deberán utilizarse únicamente los vehículos autorizados por el Consejo de Transporte Público con el rango de antigüedad máxima de 20 años. Los vehículos autorizados para el transporte de turistas, deberán tener una capacidad mínima de 9 pasajeros, respetando la naturaleza constructiva del vehículo. Se exceptúan del mínimo indicado, los

vehículos doble tracción que permitan a los turistas acceder a zonas del país cuyos caminos así lo ameriten, y los vehículos de lujo, que atenderán necesidades especiales de demanda y que podrán tener una capacidad mínima de cinco personas, incluyendo al conductor”.

**ARTICULO 2.**-Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinticinco. -

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraín Zeledón Leiva.—1 vez.—( D45311 - IN202501016022 ).